



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
12 de mayo de 2020
Español
Original: inglés

Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional

Viena, 7 y 8 de julio de 2020

Tema 2 del programa provisional*

**La utilización y la función de los órganos mixtos
de investigación en la lucha contra la delincuencia
organizada transnacional**

La utilización y la función de los órganos mixtos de investigación en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional

Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

I. Introducción

1. Se han realizado investigaciones conjuntas como una forma específica de cooperación internacional para combatir la delincuencia transfronteriza, en particular la delincuencia organizada transnacional. Sin embargo, esta práctica ha evolucionado principalmente sobre la base de arreglos especiales y en respuesta a diversos problemas que han dificultado la cooperación oficiosa y oficial entre organismos de aplicación de la ley, siendo uno de esos problemas la diversidad de estructuras de dichos organismos. Dicha diversidad ha causado confusión respecto de cuál es el organismo extranjero al que es necesario dirigirse, y ha llevado a una superposición de actividades y, en algunos casos, a rivalidad entre organismos, con una consiguiente ineficiencia en la utilización de los recursos.

2. Por lo que atañe a normas internacionales, se han elaborado nuevos instrumentos multilaterales importantes para hacer frente a distintas formas de delincuencia, que se centran en eliminar esa diversidad y fortalecer la cooperación operacional en el plano internacional entre organismos de aplicación de la ley y otras autoridades competentes, por ejemplo, en las investigaciones que se llevan a cabo y mediante la creación de equipos conjuntos u órganos mixtos de investigación. A ese respecto, se hace referencia al artículo 9, párrafo 1 c), de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

3. La negociación y aprobación de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en particular, tuvieron lugar hace 20 años, en una época en que los Estados partes expresaban la intención de establecer normas duraderas, basadas en la solidaridad mutua y la responsabilidad compartida, para combatir la delincuencia organizada

* [CTOC/COP/WG.3/2020/1](#).



transnacional, entre otras cosas, mejorando los mecanismos de cooperación internacional. Ello se reflejó, concretamente, en la incorporación al texto definitivo de esa Convención de una gran diversidad de disposiciones concretas, centradas en la cooperación internacional en asuntos penales, que no solo abarcaban formas tradicionales de cooperación, sino también otras formas, muchas de ellas nuevas, como las investigaciones conjuntas.

4. La experiencia práctica ha mostrado que esas operaciones conjuntas plantean cuestiones relacionadas con la situación jurídica y las facultades de los funcionarios que actúan en otra jurisdicción, la admisibilidad de las pruebas obtenidas por un funcionario de otro Estado parte, las declaraciones testimoniales en tribunales de funcionarios de otra jurisdicción y el intercambio de información entre Estados partes antes de una investigación y durante ella. Esas cuestiones prácticas podrían abordarse aplicando enfoques durante la planificación de las investigaciones para resolver esas cuestiones por anticipado.

5. La Secretaría preparó el presente documento de antecedentes para facilitar las deliberaciones sobre el tema 2 del programa provisional de la 11ª reunión del Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional. En él se presenta una sinopsis del marco internacional de las investigaciones conjuntas relacionadas con la delincuencia organizada transnacional, como la Convención contra la Delincuencia Organizada, entre otros instrumentos, y de los aspectos jurídicos y prácticos correspondientes, a fin de promover la continuación del diálogo sobre las buenas prácticas y los problemas que se plantean en este ámbito.

II. Conceptos de las investigaciones conjuntas

6. En principio, la experiencia mundial hasta la fecha ha mostrado que las actividades de colaboración realizadas en el marco de las llamadas “investigaciones conjuntas” corresponden a una de las dos categorías siguientes: investigaciones conjuntas paralelas e investigaciones realizadas por equipos conjuntos.

7. Las investigaciones conjuntas paralelas son, en realidad, dos investigaciones separadas que se realizan en dos Estados distintos con el mismo objetivo. Por lo general, reciben apoyo de una red de oficiales de enlace o contactos personales. Los funcionarios participantes, que no están ubicados en el mismo lugar, pueden trabajar conjuntamente conforme a prácticas de cooperación establecidas desde hace tiempo o a la legislación sobre asistencia judicial recíproca en vigor, según el o los ordenamientos jurídicos de que se trate. Las pruebas reunidas en las dos investigaciones se intercambian mediante procedimientos oficiales de asistencia judicial recíproca.

8. En cambio, un equipo conjunto de investigación se define como un instrumento de cooperación internacional basado en un acuerdo entre las autoridades competentes —ya sean judiciales (fiscales, jueces de sentencia o de instrucción) o policiales— de dos o más Estados; ese equipo se crea por un tiempo limitado y con el objetivo expreso de realizar investigaciones penales en uno o más de los Estados interesados. Según las facultades operativas de sus miembros, esos equipos pueden dividirse en pasivos o activos y caracterizarse como tales. Un equipo activo tiene entre sus miembros a funcionarios de otra jurisdicción autorizados para ejercer —al menos en parte— bajo el control del país anfitrión, facultades operacionales equivalentes en el territorio o jurisdicción en que actúe. La adscripción de un funcionario policial o un fiscal extranjero a un equipo operacional en otra jurisdicción suele basarse en legislación nacional que permite nombrar a un funcionario extranjero o en un acuerdo de asistencia técnica¹.

9. Sin embargo, la Convención contra la Delincuencia Organizada (artículo 19) y la Convención contra la Corrupción (artículo 49) introdujeron un tercer concepto, el de los

¹ Un ejemplo típico de instrumento multilateral con disposiciones que autorizan la creación de equipos conjuntos de investigación es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (art. 9, párr. 1 c)).

órganos mixtos de investigación. Un órgano mixto de investigación se distingue de un equipo conjunto de investigación y de una investigación conjunta paralela en que se concibe como una estructura más permanente, basada en un acuerdo bilateral. Mientras que es más probable que los equipos conjuntos de investigación se creen para investigar un caso penal concreto en un plazo limitado (aunque prorrogable, por lo general de 6 a 18 meses), los órganos mixtos de investigación serían más apropiados para investigar determinados tipos de delitos (por ejemplo, la trata de personas), y no solo casos aislados, durante períodos más largos (por ejemplo, cinco años o más)².

III. Marco normativo

A. Artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada: estructura, contenido y ámbito de aplicación

10. El artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada³ alienta a los Estados, aunque no los obliga, a celebrar acuerdos o arreglos para realizar investigaciones, procesos o actuaciones judiciales conjuntos en uno o más Estados, cuando varios Estados partes puedan tener jurisdicción sobre los delitos de que se trate. Conforme a ese artículo, los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para establecer órganos mixtos de investigación⁴.

11. El artículo 19 dispone que los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos sobre el establecimiento de órganos mixtos de investigación en términos generales. Técnicamente, la expresión “considerarán” confiere a ese requisito un carácter semiobligatorio, lo que significa que se pide a los Estados que estudien con detenimiento la posibilidad de adoptar una medida específica y que hagan un esfuerzo real para determinar si tal medida sería compatible con su ordenamiento jurídico⁵.

12. El artículo 19 concede además autoridad jurídica para realizar investigaciones conjuntas, caso por caso, aun a falta de acuerdos o arreglos específicos. El ejercicio de esa autoridad no es obligatorio (“las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo”). El derecho interno de la mayoría de los Estados ya permite la realización de dichas actividades conjuntas y, en el caso de los pocos Estados cuyas leyes no lo permitan, esta disposición constituirá una fuente suficiente de autoridad jurídica para este tipo de cooperación caso por caso.

13. La limitación general para los Estados partes, prevista en la tercera oración del artículo 19, es la obligación de velar por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada. Así pues, se otorga a los Estados partes amplias facultades discrecionales para decidir si un caso

² Véase Roger Britton y otros, *Trafficking in Persons and Smuggling of Migrants: Guidelines on International Cooperation* (Viena, Oficina del Programa Regional para Europa Sudoriental, UNODC, 2010), pág. 41.

³ El artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada dice lo siguiente: “Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada”.

⁴ Para observaciones sobre el artículo 19 de la Convención, véase David McLean, *Transnational Organized Crime: A Commentary on the UN Convention and its Protocols*, Oxford Commentaries on International Law Series (Nueva York, Oxford University Press, 2007), pág. 238 y siguientes.

⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Viena, 2016), párr. 12.

debe o no investigarse conjuntamente con otros Estados partes; sin embargo, si los Estados deciden hacerlo, es obligatorio respetar la soberanía del país anfitrión⁶.

14. El artículo 19 no se refiere expresamente a los delitos comprendidos en su ámbito de aplicación, como es el caso de los artículos 16 (extradición), 18 (asistencia judicial recíproca), 21 (remisión de actuaciones penales) y 27 (cooperación en materia de cumplimiento de la ley). Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 3, sobre el ámbito de aplicación de la Convención, el artículo 19 se aplica por analogía a los delitos comprendidos en ella, como se prevé en el señalado artículo 3, esto es, a los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 que sean de carácter transnacional (definidos en el artículo 3, párrafo 2) y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado (al que se define en el artículo 2 a)); a los delitos graves (definidos en el artículo 2 b)) que sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado; y a los delitos tipificados con arreglo a los tres Protocolos en que los Estados sean partes (artículo 1, párrafo 2, de cada Protocolo). Que en el artículo 19 no se señalen los delitos comprendidos en su ámbito de aplicación puede deberse simplemente a que los Estados que celebren un acuerdo general conforme a lo dispuesto en la primera oración de ese artículo normalmente no limitarán la aplicación de ese acuerdo a los delitos previstos en la Convención, sino que incluirán otros relacionados con ellos que deben investigarse como parte del caso penal en un sentido más general, a efectos de la debida administración de justicia.

15. La referencia en el artículo 19 a “investigaciones, procesos o actuaciones judiciales” da margen para considerar la posibilidad de realizar investigaciones conjuntas en cualquier etapa de las actuaciones penales de que se trate y para elegir la autoridad competente en el Estado respectivo. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que es prudente adoptar lo antes posible la decisión de realizar investigaciones conjuntas para que pueda reunirse e intercambiarse material probatorio suficiente.

B. Nexos del artículo 19 con otras disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada

16. La Convención contra la Delincuencia Organizada está orientada a crear un marco de cooperación internacional flexible y eficiente, aprovechando los aspectos complementarios de las distintas formas de cooperación, en particular las investigaciones conjuntas. El aprovechamiento de esa complementariedad está facilitado por la interrelación que existe entre el artículo 19 y otras disposiciones de la Convención, como se indica a continuación.

1. Artículo 15, párrafo 5 (Coordinación entre Estados partes)

17. Las investigaciones conjuntas pueden dar buenos resultados especialmente cuando varios Estados partes tienen jurisdicción penal en relación con un caso y desean investigarlo. Así pues, el artículo 19 guarda una relación sustantiva con lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención, relativo a la jurisdicción, en particular en su párrafo 5, que es obligatorio. En ese párrafo se exige a los Estados partes que tengan conocimiento de que otros Estados partes están realizando una investigación o han abierto un proceso por los mismos delitos que celebren consultas con estos últimos y, según proceda, coordinen sus medidas. En algunos casos, esta coordinación se traducirá en que un Estado parte deje la labor de investigación o enjuiciamiento en manos de otro Estado. En otros casos, los Estados interesados podrán promover sus respectivos intereses mediante el intercambio de la información que hayan reunido. En otros casos, los Estados pueden, por iniciativa propia, acordar el enjuiciamiento de determinadas personas o delitos, dejando otros aspectos de la investigación en manos de los demás Estados interesados. La obligación de consultar es operativa y puede no requerir ningún

⁶ Véase Frank Zimmermann, “Article 49: joint investigations”, en *The United Nations Convention against Corruption: A Commentary*, Cecily Rose, Michael Kubiciel y Oliver Landwehr, eds., Oxford Commentaries on International Law Series (Oxford, Oxford University Press, 2019), pág. 497.

tipo de legislación para que sea aplicable en el plano interno. También habrán de tomarse en consideración estas medidas cuando se remitan actuaciones penales entre Estados y cuando los Estados tengan la intención de realizar investigaciones conjuntas.

18. Cabe mencionar que la expresión “según proceda” proporciona flexibilidad para no consultar, si consultar no resulta aconsejable. Sin embargo, en muchos casos, la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de delincuentes por delitos graves dependerán de la rapidez con que se coordinen las actividades entre las autoridades nacionales interesadas; además, la coordinación entre los Estados partes puede servir para que estos se cercioren de que las pruebas susceptibles de verse afectadas por el factor tiempo no se dejen caducar⁷.

2. Artículo 18 (Asistencia judicial recíproca)

19. El artículo 18 de la Convención, relativo a la asistencia judicial recíproca, también puede resultar pertinente en el contexto de las investigaciones conjuntas. Durante las negociaciones para elaborar la Convención contra la Delincuencia Organizada, el proyecto de texto correspondiente de la disposición relativa a las investigaciones conjuntas (artículo 14 *bis*) se basó en una propuesta presentada por Italia en el cuarto período de sesiones del Comité Especial encargado de Elaborar una Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a cargo de esas negociaciones, y guardaba relación con el proyecto de disposición correspondiente sobre la asistencia judicial recíproca (artículo 14). La posibilidad de incorporar un artículo separado sobre las investigaciones conjuntas se examinó después. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Italia se comprometió a considerar la posibilidad de presentar una nueva formulación del artículo 14 *bis*. En su décimo período de sesiones, el Comité Especial decidió que las investigaciones conjuntas debían abordarse en un artículo aparte de la Convención⁸.

20. En la práctica, y como también se aclara en las orientaciones para utilizar la nueva versión del Programa para Redactar Solicitudes de Asistencia Judicial Recíproca de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito⁹, en la mayoría de los Estados no es obligatorio presentar una solicitud de asistencia judicial recíproca para crear un equipo conjunto de investigación, aunque el derecho interno del Estado podría exigir que se presentara como condición previa para ello. Sea cual fuere el enfoque, los equipos conjuntos de investigación, una vez establecidos y en funciones, están concebidos para actuar fuera del marco de la asistencia judicial recíproca.

21. Sin embargo, como un equipo conjunto de investigación/órgano mixto de investigación solo puede actuar en el territorio de los Estados que son partes en el acuerdo en que se prevé su creación, se recabará la cooperación de los demás Estados mediante una solicitud de asistencia judicial recíproca (o, alternativamente, recurriendo a instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo). En la práctica, las partes en el acuerdo sobre el equipo conjunto u órgano mixto de investigación se coordinan en general entre sí, aunque la solicitud sea presentada formalmente por una de ellas¹⁰.

3. Artículo 21 (Remisión de actuaciones penales)

22. Las investigaciones conjuntas realizadas conforme al artículo 19 de la Convención también podrían considerarse una alternativa a la remisión de actuaciones penales previstas en el artículo 21. Tras esa remisión, las actuaciones se concentran normalmente en un Estado parte, mientras que varios de Estados pueden proseguir sus investigaciones conforme al artículo 19, pero realizarlas conjunta y coordinadamente (“actuaciones

⁷ Véase *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.06.V.5), pág. 148.

⁸ *Ibid.*, pág. 213, notas 1 y 2 de pie de página, y pág. 214.

⁹ www.unodc.org/mla/en/index.html.

¹⁰ Véase Red de Expertos Nacionales en Equipos Conjuntos de Investigación, “Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación”, documento núm. 6128/1/17 REV 1 (Bruselas, 2017), pág. 18.

paralelas”). Sin embargo, estas dos opciones no se excluyen mutuamente. Lo que es más importante, los Estados partes tienen la posibilidad de decidir realizar investigaciones conjuntas para determinar cuál de ellos está en mejores condiciones de llevar adelante un proceso penal y remitir las actuaciones a ese Estado apenas tengan información suficiente. Una vez remitidas las actuaciones a uno de los Estados partes, los demás deberían seguir prestándole asistencia, incluso en el marco de investigaciones conjuntas, cuando proceda.

4. Artículo 27 (Cooperación en materia de cumplimiento de la ley)

23. Durante las negociaciones para elaborar la Convención contra la Delincuencia Organizada, y antes de que se adoptara una decisión definitiva respecto de la necesidad de contar con una disposición aparte sobre las investigaciones conjuntas, se debatió si la cuestión de las investigaciones conjuntas debía abordarse en relación con el artículo 19, párrafo 2 c) del proyecto de convención (que se aprobó posteriormente como artículo 27, relativo a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, en el texto definitivo de la Convención)¹¹.

24. En la práctica, muchas veces los miembros de los equipos conjuntos u órganos mixtos de investigación son autoridades de aplicación de la ley que adoptan las medidas de investigación y realizan las actividades operativas necesarias. Cuando están presentes y participan en investigaciones fuera de su Estado de origen, los miembros designados actúan con el carácter de funcionarios adscritos a un equipo conjunto u órgano mixto de investigación.

5. Artículo 4 (Protección de la soberanía)

25. Conforme al artículo 19, los Estados partes que participen en investigaciones conjuntas deben velar por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio hayan de efectuarse esas investigaciones sea plenamente respetada. Desde esa perspectiva, dicho artículo también está ligado al artículo 4 de la Convención, que es el vehículo principal para proteger la soberanía nacional en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de la Convención.

26. Se debe comenzar por respetar las leyes del Estado en que se realiza la investigación conjunta. La participación en ella de funcionarios extranjeros no afecta en modo alguno al cumplimiento de la legislación del país anfitrión. La única excepción a este principio es que la legislación del país anfitrión permita expresamente aplicar leyes extranjeras. Como los miembros de un equipo conjunto u órgano mixto de investigación de otro Estado no suelen conocer suficientemente las leyes del país anfitrión, en general debería dirigir la operación conjunta un representante (fiscal, magistrado o funcionario de policía) del Estado Parte en cuyo territorio se haya de llevarse a cabo.

27. El artículo 4, párrafo 2, de la Convención contra la Corrupción también se refiere a la protección de la soberanía nacional, al disponer que esa Convención no faculta a un Estado parte para ejercer en el territorio de otro Estado funciones normalmente reservadas a las autoridades competentes de este último. En la práctica, ello significa que, en los casos en que los agentes de un Estado parte ejerzan funciones en el territorio de otro Estado, deben hacerlo con la aprobación de ese otro Estado a fin de no infringir el principio de la integridad territorial¹².

28. Por principio, los funcionarios extranjeros no deberían ejercer las facultades de una autoridad pública. En el territorio del país anfitrión, ello es prerrogativa soberana de las autoridades competentes de ese país, únicas a las que se ha conferido el mandato legítimo de ejercerlas. Resulta concebible una excepción a esa norma si las leyes del país anfitrión así lo disponen expresamente. Asimismo, los funcionarios extranjeros

¹¹ Véase *Travaux Préparatoires*, pág. 213, nota 2 de pie de página; págs. 214, 247 y ss.

¹² UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, párr. 48.

requieren autorización para llevar a cabo cualquier otra actividad sujeta a restricciones legales, por ejemplo, si requieren ejercer el derecho a portar armas¹³.

C. Aplicación y cumplimiento

1. Compendio de casos en preparación: el Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos

29. A la fecha de redactarse el presente documento de antecedentes y conforme a una recomendación del Grupo de Trabajo¹⁴ que hizo suya la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada, la Secretaría preparaba un compendio de casos en que se ha usado la Convención como base jurídica de la cooperación internacional, para ampliar la información de que ya se disponía en el portal de gestión de conocimientos conocido como Intercambio de Recursos Electrónicos y Legislación sobre Delincuencia (SHERLOC).

30. Uno de los ejemplos del compendio se refiere a las investigaciones conjuntas llevadas a cabo respecto de un grupo delictivo organizado que traficaba cocaína del Brasil a España a través de Portugal, investigaciones que se realizaron basándose en el artículo 19 de la Convención y en las que colaboraron las autoridades de esos tres países. Las autoridades de España y el Brasil proporcionaron información para facilitar la investigación dirigida por Portugal. Con arreglo al artículo 19, se crearon equipos conjuntos de investigación para interceptar conversaciones telefónicas, realizar operaciones de vigilancia y registros e incautar activos. El sospechoso fue finalmente condenado por el delito de tráfico de drogas con agravantes y condenado a 14 años de prisión. Se decomisaron todos los activos incautados.

31. La cuestión de las investigaciones conjuntas y el examen conexo de la aplicación del artículo 19 de la Convención se abordarán en el marco del Grupo sobre aplicación de la ley y sistema judicial del recién creado Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos (años VII a X del plan de trabajo plurianual para el funcionamiento de ese mecanismo)¹⁵. El Mecanismo funcionará basándose en los procedimientos y normas adoptados por la Conferencia en su resolución 9/1, aprobada en su noveno período de sesiones, en octubre de 2018.

2. Experiencia comparada adquirida en los exámenes realizados conforme al Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención contra la Corrupción

32. A efectos de comparación, de los exámenes terminados en el primer ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención contra la Corrupción, centrados, entre otras cosas, en la aplicación del capítulo IV (Cooperación internacional) de esa convención, se obtuvo una visión general de los enfoques nacionales utilizados en materia de cooperación internacional y se adquirieron conocimientos que se acumularon a los ya existentes sobre los obstáculos que se planteaban para la cooperación y medios prácticos de superarlos.

33. Concretamente, por lo que atañe a la aplicación del artículo 19 de la Convención, relativo a las investigaciones conjuntas, 38 Estados partes comunicaron que eran partes en acuerdos o arreglos que permitían el establecimiento de órganos mixtos de investigación. Más de la mitad de los Estados mencionó que la legislación y la práctica internas (incluida la aplicación directa de la Convención) le permitía realizar investigaciones conjuntas caso por caso, y gran número de ellos confirmó que ya lo había hecho en varias ocasiones. Algunos Estados partes destacaron los obstáculos que planteaba el intercambio de pruebas entre jurisdicciones del *common law* y de

¹³ Véase Zimmermann, “Article 49”, pág. 499. Véase también Sebastian Trautmann y Otto Lagodny, “Commentary on §93 IRG” en *Internationale Rechtshilfe in Strafsachen*, Wolfgang Schomburg y otros, eds., 5ª ed. (Múnich, Alemania, Beck, 2012), número marginal 4.

¹⁴ Resolución 9/3 de la Conferencia, anexo III, inciso j).

¹⁵ Resolución 9/1 de la Conferencia, anexo, apéndice.

tradición romanista. A fin de evitar esas dificultades, con frecuencia se llevaban a cabo investigaciones paralelas y las pruebas obtenidas en esas investigaciones se intercambiaban mediante asistencia judicial recíproca¹⁶.

IV. Enfoques regionales

34. A nivel regional, y más específicamente en el contexto de la Unión Europea, el marco jurídico de esa entidad para la creación de equipos conjuntos de investigación entre sus Estados miembros es el artículo 13 del Convenio relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea de 2000 y la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación. La Decisión marco dejará de estar vigente en el momento en que todos los Estados miembros hayan ratificado el Convenio de la Unión Europea. Hasta que ello ocurra, esa decisión, como legislación vigente, establece el marco jurídico aplicable para los equipos conjuntos de investigación en la Unión Europea.

35. También pueden crearse equipos conjuntos y órganos mixtos de investigación, en particular con autoridades competentes de Estados ajenos a la Unión Europea, basándose en otros instrumentos. Un ejemplo de ello es el acuerdo de asistencia judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, de 2003 (artículo 5). En cambio, no es posible utilizar la orden europea de investigación para solicitar la creación de un equipo conjunto de investigación.

36. Otros instrumentos regionales son el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, cuyo artículo 20 rige las investigaciones conjuntas; la Convención sobre Asistencia Judicial y Relaciones Jurídicas en Cuestiones Civiles, Familiares y Penales de 2002 (la Convención de Chisinau) (artículo 63) y el Acuerdo Marco del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de 2010¹⁷.

37. El nuevo Reglamento (UE) 2018/1727¹⁸ sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), que entró en vigor el 12 de diciembre de 2019, contiene disposiciones expresas sobre la función de Eurojust con respecto a los equipos conjuntos de investigación. En virtud de ese nuevo reglamento, en el desempeño de sus funciones prácticas Eurojust “prestará apoyo operativo, técnico y financiero a las investigaciones y operaciones transfronterizas de los Estados miembros, incluidos los equipos conjuntos de investigación”; y solicitará a los Estados miembros que “constituyan un equipo conjunto de investigación, de conformidad con los instrumentos de cooperación pertinentes” (artículo 4, párrafos 1 f) y 2 d), respectivamente). Los miembros nacionales de Eurojust serán competentes para participar en los equipos conjuntos de investigación, incluida su creación (artículo 8, párrafo 1 d).

38. En la práctica, el apoyo de Eurojust a los equipos conjuntos de investigación consiste, en particular, en la evaluación de si es apropiado crear esos equipos en el caso de que se trate; asistencia para redactar acuerdos sobre equipos conjuntos de investigación; apoyo jurídico y práctico durante la existencia del equipo, en particular a las operaciones conjuntas; coordinación de estrategias de investigación y enjuiciamiento; asesoramiento para establecer la jurisdicción; y apoyo financiero.

39. La participación de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) en investigaciones conjuntas se rige por el Reglamento de la Unión Europea (UE) 2016/794, de 11 de mayo de 2016, que entró en vigor el 1 de mayo de 2017. En el artículo 4, párrafo 1 c) ii), d) y h), así como en el artículo 5 de ese Reglamento, se dispone que Europol desempeñará las funciones de coordinar, organizar

¹⁶ UNODC, *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional*, 2ª ed. (Viena, 2017), pág. 273.

¹⁷ Acuerdo Marco de Cooperación entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados para la Creación de Equipos Conjuntos de Investigación, aprobado el 2 de agosto de 2010.

¹⁸ El Reglamento (UE) 2018/1727 también derogó la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia.

y ejecutar cualesquiera actuaciones de investigación y operativas para respaldar y reforzar las actuaciones que lleven a cabo las autoridades competentes de los Estados miembros y que se realicen en el contexto de equipos conjuntos de investigación, de conformidad con el artículo 5 y, en su caso, en conexión con Eurojust; participar en equipos conjuntos de investigación, así como proponer su creación; y respaldar las actividades de intercambio de información, las operaciones y las investigaciones, así como a los equipos conjuntos de investigación, inclusive mediante un apoyo operativo, técnico y financiero.

40. Por lo que atañe a la labor de la Unión Europea para combatir el fraude y la corrupción, la asistencia operacional y técnica de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) a los equipos conjuntos de investigación correspondientes puede hacer un aporte valioso a sus actividades de investigación. La OLAF podría apoyar a un equipo conjunto de investigación, independientemente de las investigaciones que la propia OLAF lleve a cabo, cuando actuara como punto de contacto directo con la Comisión y prestara asistencia a las autoridades judiciales y policiales de los Estados miembros. Dicha asistencia puede prestarse de varias maneras (asesoramiento jurídico; análisis y procesamiento de datos; función de punto de contacto de la Comisión para las autoridades policiales y judiciales en lo que respecta a cuestiones de renuncia a la inmunidad, inviolabilidad y la obligación de confidencialidad; y coordinación e intercambio de información entre los Estados miembros sobre asuntos aduaneros, cuando esos asuntos incidan en aspectos penales de una investigación conjunta)¹⁹.

41. La Red de Expertos de los Equipos Conjuntos de Investigación se creó en julio de 2005. Desde mediados de enero de 2011, esa red tiene una secretaría, ubicada en dependencias de Eurojust, que promueve las actividades de la Red de Expertos y apoya a los expertos nacionales en la labor que estos llevan a cabo. El objetivo de la Red de Expertos, que está integrada como mínimo por un experto nacional de cada Estado miembro, es facilitar la labor de los profesionales. La Red de Expertos alienta el uso de equipos conjuntos de investigación, facilita su creación y contribuye al intercambio de experiencias y mejores prácticas. Los expertos nacionales son representantes de la policía, el ministerio público y la judicatura de los Estados miembros. También han nombrado puntos de contacto ante la Red de Expertos organismos institucionales como Eurojust, Europol, la OLAF, la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea.

V. Derecho no vinculante

42. En las *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada*, elaboradas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el fin de promover y facilitar las iniciativas de los Estados Miembros para hacerse partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y para darles aplicación, se imparte más orientación para elaborar leyes que rijan las investigaciones conjuntas.

43. En el capítulo IV de las *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* se proporciona una base jurídica para las medidas encaminadas a mejorar la cooperación operacional y técnica entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley en los Estados partes, en particular las investigaciones conjuntas. En el comentario sobre el artículo 18, relativo a las investigaciones conjuntas, se señala que es probable que se requiera legislación para el establecimiento del modelo integrado/activo de los equipos conjuntos u órganos mixtos de investigación, puesto que ello entraña el despliegue operativo de funcionarios de jurisdicciones extranjeras. A los fines del modelo integrado/activo, se determinó que sería necesario disponer de legislación sobre los siguientes aspectos: la equivalencia de facultades de los funcionarios extranjeros encargados de hacer cumplir la ley; el control operativo y quién debe mantenerlo; la reunión de pruebas por los funcionarios extranjeros encargados de hacer cumplir la ley (especialmente mediante medios coercitivos) y, posteriormente, la admisibilidad de

¹⁹ Véase Stefan de Moor, “The difficulties of joint investigation teams and the possible role of OLAF”, *European Criminal Law Associations' Forum*, núm. 3 (2009), pág. 97.

esas pruebas ante los tribunales; la posibilidad de que un miembro del equipo recoja pruebas en su jurisdicción de origen sin necesidad de una solicitud oficial de asistencia judicial recíproca; las responsabilidades civiles y penales de los funcionarios extranjeros encargados de hacer cumplir la ley; y el intercambio de información operativa y el control de esa información una vez intercambiada.

44. El artículo 19 de las *Disposiciones legislativas modelo sobre la delincuencia organizada* se refiere a la atribución de facultades a los funcionarios extranjeros encargados de hacer cumplir la ley que participen en investigaciones conjuntas. Aunque en rigor el artículo 19 de la Convención no lo exige, desde el punto de vista práctico los Estados que deseen emprender investigaciones conjuntas tal vez necesiten estudiar la forma de asegurarse de que la atribución de facultades por un período de tiempo breve sea una opción útil. Otros aspectos que se han de tener en cuenta son los siguientes: la necesidad de que haya claridad con respecto a la supervisión y a las funciones y responsabilidades de los funcionarios adscritos; y la necesidad de establecer los límites de las actividades que los funcionarios adscritos podrán realizar. Otra cuestión es si los funcionarios que realicen actos autorizados en el marco de una investigación conjunta serán civil o penalmente responsables de esos actos. El artículo 19 sugiere que se otorguen a los funcionarios extranjeros adscritos ciertas protecciones, equivalentes a las que asisten a los funcionarios nacionales encargados de hacer cumplir la ley.

45. En la Unión Europea se ha elaborado un modelo de acuerdo para facilitar la creación de equipos conjuntos de investigación (ECI)²⁰. Ese documento puede descargarse, en todos los idiomas oficiales y en formato editable, en los sitios web de Eurojust y Europol. El modelo de acuerdo sobre los equipos conjuntos de investigación representa una base de referencia común no vinculante que los profesionales pueden adaptar a las necesidades específicas de cada caso. Por lo tanto, a veces se reformulan disposiciones estándar para ajustarlas a los requisitos de la legislación nacional o de acuerdos *ad hoc*. El modelo de acuerdo también ofrece una guía de comprobación útil que abarca la mayoría de los puntos que deben abordarse para que un ECI lleve a cabo sus actividades de forma segura. En la práctica, el modelo de la Unión Europea se utiliza en la gran mayoría de los ECI creados entre sus Estados miembros. Además, este modelo ha demostrado ser lo suficientemente flexible como para servir de base para los debates con Estados no pertenecientes a la Unión Europea, con cierto grado de adaptación a los diferentes sistemas jurídicos. Algunos Estados miembros han elaborado asimismo modelos de acuerdos bilaterales que pueden ser útiles para anticiparse a determinados problemas que es probable se planteen en este contexto específico y para acelerar los debates sobre el contenido del acuerdo sobre los ECI²¹.

VI. Valor añadido y modelos de investigaciones conjuntas

46. Aunque la asistencia judicial recíproca puede facilitar considerablemente la investigación y el enjuiciamiento de casos de delincuencia organizada transnacional, una cooperación más estrecha en forma de investigaciones conjuntas puede resultar más eficaz, especialmente en casos complejos. La experiencia ha demostrado que cuando un Estado investiga un delito que tiene dimensiones transfronterizas, en particular en relación con actividades de la delincuencia organizada transnacional, puede resultar útil la participación de autoridades de otros Estados en que haya repercutido el delito en cuestión, o con los que sea ventajoso coordinarse por otras razones.

47. Una de las grandes ventajas de las investigaciones conjuntas es la posibilidad de evitar los engorrosos procedimientos previstos en los tratados de asistencia judicial recíproca, porque los miembros de un equipo de investigación que operen en territorio extranjero estarían en condiciones de solicitar directamente a las autoridades de su país

²⁰ El Modelo de Acuerdo sobre la Creación de un Equipo Conjunto de Investigación, que figura en el anexo de la resolución 2010/C-70/01 del Consejo, de 26 de febrero de 2010.

²¹ Véase Network of National Expert on Joint Investigation Teams, “Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación”, sección 3.2, “El acuerdo sobre los equipos conjuntos de investigación”, documento núm. 6128/1/17 REV 1 (Bruselas, 2017), pág. 8.

de origen que adoptaran las medidas de investigación necesarias²². Ello es fundamental, porque dichas autoridades se verían obligadas a adoptar las medidas requeridas en las condiciones que regirían si ello se les hubiera solicitado en el marco de una investigación interna.

48. Los enfoques de colaboración y cooperación y las prácticas de investigación conjunta tienen fundamentos diversos, según el ordenamiento jurídico de que se trate, e incluyen investigaciones conjuntas que se llevan a cabo en razón de la existencia de acuerdos generales o especiales sobre la materia; la legislación y los tratados vigentes sobre asistencia judicial recíproca; memorandos de entendimiento entre organismos; o arreglos de cooperación flexibles basados en prácticas establecidas desde hace tiempo, con la asistencia de redes de oficiales de enlace y/o sujetos a la legislación vigente sobre asistencia judicial recíproca.

49. En comparación con las formas tradicionales de cooperación judicial y aplicación de la ley, las investigaciones conjuntas tienen un valor añadido y ventajas intrínsecas, al posibilitar la reunión y el intercambio directos de información y pruebas sin necesidad de que se utilicen los conductos establecidos de la asistencia judicial recíproca. Para intercambiar la información y las pruebas obtenidas conforme a las leyes del Estado en que actúe el equipo basta invocar el acuerdo correspondiente sobre la creación de un órgano mixto o equipo conjunto de investigación. Además, los funcionarios adscritos al equipo u órgano (es decir, los que proceden de un Estado distinto de aquél en que actúa ese equipo u órgano) tienen derecho a estar presentes y a participar —dentro de los límites previstos por la legislación nacional y/o fijados por la jefatura del equipo u órgano— en actividades de investigación que se realicen fuera de su país de origen. Otras ventajas de las investigaciones conjuntas son que es necesario presentar menos solicitudes y que los recursos existentes se utilizan del mejor modo posible.

50. Aunque la experiencia ha demostrado hasta ahora que las investigaciones conjuntas suelen limitarse a las formas más graves de la delincuencia, también pueden ser útiles en delitos menos graves. La razón es que los equipos conjuntos u órganos mixtos de investigación pueden facilitar la cooperación en un caso concreto y también crear condiciones propicias para establecer otros equipos conjuntos en el futuro, al crear confianza mutua y aportar experiencia en materia de cooperación transfronteriza.

51. En la práctica se suelen utilizar dos modelos de investigaciones conjuntas. Puede usarse cualquiera de ellos como base para la aplicación del artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada²³:

a) El primer modelo consiste en investigaciones paralelas coordinadas con un objetivo común y la asistencia de una red de funcionarios de enlace o por medio de contactos personales, complementadas con solicitudes oficiales de asistencia judicial recíproca para la obtención de pruebas. Los funcionarios participantes pueden no estar destinados en el mismo lugar y pueden trabajar conjuntamente sobre la base de prácticas de cooperación ya afianzadas y/o la legislación existente en materia de asistencia judicial recíproca, dependiendo del ordenamiento o los ordenamientos jurídicos que entren en juego;

b) El segundo modelo consiste en equipos de investigación conjunta integrados por funcionarios de dos jurisdicciones como mínimo. A su vez, estos equipos pueden subdividirse y caracterizarse como pasivos o activos. Un ejemplo de un equipo pasivo integrado podría ser una situación en que un agente policial extranjero se integra con agentes del Estado anfitrión para cumplir el papel de asesor o consultor o una función de apoyo, en el marco de la asistencia técnica prestada al país anfitrión. Un equipo activo integrado incluiría a funcionarios de dos jurisdicciones como mínimo, que tuvieran capacidad para ejercer facultades operativas (equivalentes o como mínimo algunas

²² Stefano Betti, "New prospects for inter-state co-operation in criminal matters: the Palermo Convention", *International Criminal Law Review*, vol. 3, núm. 2 (enero de 2003), págs. 151 y 157 a 158.

²³ UNODC, *Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, párr. 596.

facultades) bajo el control del Estado anfitrión en el territorio o jurisdicción donde operase el equipo.

VII. Consideraciones prácticas y jurídicas

52. Para que las investigaciones conjuntas sean plenamente funcionales y más eficaces se deben tener en cuenta varios aspectos prácticos y jurídicos. Deben tenerse en cuenta cuestiones jurídicas, cuestiones relacionadas con la actitud de los organismos de aplicación de la ley y la confianza entre ellos, y cuestiones de procedimiento. Organizar investigaciones conjuntas también plantea varios problemas prácticos, como la ausencia de normas comunes y prácticas aceptadas, y otros relacionados con la supervisión de la investigación y, en algunos casos, la falta de mecanismos para resolver esos problemas con rapidez.

53. La gran mayoría de las investigaciones conjuntas coincide con otras investigaciones paralelas que se llevan a cabo en los Estados interesados. Sin embargo, tal vez se han iniciado investigaciones en solo uno o varios de esos Estados cuando se estudia la posibilidad de crear un equipo conjunto u órgano mixto de investigación. En esas situaciones, la primera medida suele ser abrir investigaciones internas en los demás Estados interesados.

54. Si esas investigaciones internas ya están en curso, la etapa en que se encuentren puede ser un factor decisivo para considerar la posibilidad de crear equipos conjuntos u órganos mixtos de investigación. Las autoridades nacionales tal vez se inclinen más por emprender una investigación conjunta si la investigación que ellas mismas llevan a cabo está en una fase preliminar, y si las investigaciones en los demás países se encuentran en una etapa equivalente.

55. Si el caso resulta tener aspectos que afectan a más de dos países, también se tiene en cuenta la importancia de esos aspectos para cada uno de ellos. A veces se acuerda no crear en la primera etapa un equipo conjunto u órgano mixto de investigación entre todos los países, sino solo entre los países que más interés tienen en el caso, y procurar obtener la cooperación de otros países interesados en forma de asistencia judicial recíproca.

56. En los casos de delitos transnacionales, debe haber claridad y coherencia en cuanto a la forma de realizar las investigaciones conjuntas e intercambiar información. La experiencia muestra que respecto de varios delitos, como tráfico de drogas, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, diversos tipos de delincuencia organizada transnacional y delitos cibernéticos, de corrupción y de carácter terrorista, se suelen realizar investigaciones conjuntas. La naturaleza de esos delitos y las dificultades que plantean a los investigadores pueden crear problemas específicos para realizar investigaciones conjuntas.

57. Por consiguiente, en casos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes tal vez conviene a los miembros de un equipo conjunto u órgano mixto de investigación estudiar la posibilidad de concretar más arreglos para realizar investigaciones conjuntas, a fin de que se proteja y trate apropiadamente a sus víctimas. En los casos de tráfico de drogas, la manipulación de las muestras y su examen forense posterior, incluida la cobertura de los gastos, también pueden requerir la concertación de arreglos expresos en el marco de una investigación conjunta. En cuanto al blanqueo de dinero, con frecuencia es necesario establecer ese tipo de arreglos para resolver las dificultades que surgen en las investigaciones financieras, así como los problemas prácticos relacionados con la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación, el decomiso, la administración y la distribución del producto del delito entre los miembros del equipo conjunto u órgano mixto de investigación (y, si procede, con los Estados que no forman parte de uno u otro); en particular, se requerirá adoptar medidas urgentes para evitar que esos activos se disipen. Por lo que atañe a la ciberdelincuencia, tal vez se necesite concertar arreglos expresos para establecer y delimitar las condiciones de la participación de los interesados del sector privado, como los proveedores de servicios de comunicación.

A. Planificación de las investigaciones conjuntas

58. Los problemas prácticos que se plantean en una investigación conjunta podrían resolverse aplicando enfoques de planificación que permitan reconocer y abordar esos problemas con antelación. Todo equipo conjunto u órgano mixto de investigación requiere, en primer lugar, que las autoridades competentes de los Estados interesados encuentren un objetivo compartido y señalen intereses comunes para crear ese marco de cooperación, lo que supone que se debe determinar y verificar qué puntos de conexión tiene esa investigación en los distintos Estados. Entre las consideraciones prácticas que deberían tenerse en cuenta para evaluar la necesidad de crear un equipo conjunto u órgano mixto de investigación figuran, por ejemplo, la complejidad de la red delictiva y de los delitos que se investiguen, el número y la complejidad de las pesquisas que se deba realizar en los Estados interesados y la medida en que se relacionen entre sí las investigaciones que estos hayan iniciado.

59. En segundo lugar, las autoridades competentes de los Estados interesados deberían concertar un acuerdo para crear un equipo conjunto u órgano mixto de investigación. Es posible que antes de adoptarse esa decisión y cuando proceda se deba enviar una solicitud oficial para la creación de ese equipo u órgano. Una vez que se haya decidido redactar ese acuerdo, se debería procurar que su contenido fuera claro y conciso.

60. Durante la existencia del equipo conjunto de investigación, las partes pueden convenir en modificar el acuerdo inicial, si se requiere cambiar su contenido (por ejemplo, respecto de los delitos investigados, la incorporación de una nueva parte o la composición y los objetivos previstos del equipo y la prórroga del plazo para su labor).

61. Al planificar investigaciones conjuntas, las autoridades cooperantes deben resolver varios asuntos antes de iniciar cualquier actividad o durante las actividades que se realicen conjuntamente, según se considere apropiado. Entre ellos figuran el de fijar criterios para decidir si realizar una investigación conjunta, en que se garantice el respeto del principio de proporcionalidad y los derechos humanos de los sospechosos; el de establecer criterios para elegir dónde se realizará la investigación (por ejemplo, cerca de la frontera o del lugar en que se encuentren los principales sospechosos); el de nombrar a un investigador principal para que dirija y supervise la investigación; el de señalar la forma en que se gestionará y realizará la investigación; el de determinar y explicar las distintas funciones y tareas operativas de cada miembro, así como las operaciones y técnicas de investigación especiales que se emplearán durante la investigación; y el de individualizar todas las cuestiones relacionadas con la administración, el equipo, los recursos y los gastos.

B. Creación de un equipo conjunto u órgano mixto de investigación

62. Se pueden formar equipos conjuntos u órganos mixtos de investigación cuando una investigación penal requiere una estrecha cooperación entre dos o más Estados. Estos equipos están compuestos por representantes de organismos encargados de hacer cumplir la ley u otras autoridades competentes de los Estados en cuestión. Según cuáles sean los Estados interesados y los hechos que se investigan, los miembros de esos equipos y órganos pueden ser fiscales, jueces, policías y expertos. Para abordar el problema de la competencia que surge inevitablemente cuando se reúnen representantes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley de diversos Estados para realizar actividades operacionales, se nombra jefe del equipo u órgano a un representante de uno de esos organismos del Estado anfitrión y se exige que el equipo u órgano realice sus operaciones de acuerdo con las leyes de ese Estado. Asimismo, cuando realizan sus tareas, los miembros del equipo u órgano tienen en cuenta las condiciones establecidas por sus propias autoridades²⁴.

63. En la mayoría de los casos, se requiere crear un equipo u órgano en dos situaciones en particular: en investigaciones difíciles y exigentes de casos que afecten también a

²⁴ Véase [A/CONF.203/9](#), párr. 17.

otros Estados miembros; y cuando varios Estados miembros investigan otros casos cuyas circunstancias requieran una actuación coordinada y concertada²⁵.

64. El equipo u órgano se crea en la parte que coopera en que se prevea que vayan a realizarse principalmente las investigaciones. En la práctica, las partes pueden acordar que una de ellas, por ejemplo, el Estado más afectado o en que exista el panorama más completo de las actividades del grupo delictivo organizado, asuma mayores iniciativas y/u organice en la práctica la cooperación entre las autoridades nacionales. Ese arreglo puede favorecer la coordinación en el equipo u órgano, respetando en ello plenamente las prerrogativas de las autoridades nacionales.

C. Funcionamiento de un equipo conjunto u órgano mixto de investigación

65. Los equipos conjuntos y órganos mixtos de investigación funcionan por un período determinado, que puede prorrogarse por mutuo acuerdo. En las investigaciones conjuntas se requiere coordinar las actividades operacionales de sus miembros. Para aumentar la eficiencia, en la práctica pueden buscarse soluciones más informales. También pueden celebrarse reuniones periódicas de los miembros del equipo conjunto u órgano mixto, a efectos de coordinación y planificación. Sea cual fuere el formato elegido, se recomienda dejar constancia de los arreglos prácticos concertados respecto de toda actividad operacional no prevista en el acuerdo relativo al equipo u órgano.

66. Durante las actividades de un equipo u órgano pueden plantearse cuestiones jurídicas complejas. En particular, la situación jurídica del sospechoso (especialmente su derecho a un juicio imparcial y a una asistencia jurídica eficaz) no debería verse afectada por el hecho de que en la investigación conjunta participen funcionarios de diferentes Estados. Por ello, en los acuerdos concertados con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada se debería determinar claramente la ley que se aplicará (está será normalmente la del Estado anfitrión). Además, los mecanismos oficiales de control (como los requisitos de autorización judicial para actividades concretas de investigación) deberían utilizarse como en cualquier proceso penal²⁶.

67. Si no está claro en qué Estado se celebrará el juicio, se plantean otras dificultades. La aplicación de la legislación del país anfitrión para la obtención de pruebas puede crear problemas relativos a la admisibilidad de esas pruebas en otro Estado. La prueba se rige por la legislación nacional. En la práctica, concentrar desde el comienzo las actuaciones en un Estado parte puede resolver esos problemas o resultar conveniente en determinadas circunstancias.

68. Un asunto más específico que debe abordarse es si la información que se intercambie durante la investigación conjunta estará sujeta al principio de especialidad o a restricciones de otra índole, en particular en lo que respecta a la sustanciación de un proceso penal posterior en uno de los países. Conforme al principio de especialidad, esa información solo puede utilizarse para los fines con que se haya creado el equipo u órgano. Sin embargo, el acuerdo por el que esos fines se establecen puede permitir utilizarla de manera más amplia y flexible.

69. Otra cuestión que suele plantearse en una investigación conjunta es la forma en que se aclararán los requisitos en materia de divulgación de información establecidos en los distintos ordenamientos jurídicos de los países de quienes integran el equipo u órgano. Una ventaja de las investigaciones conjuntas en comparación con el intercambio de solicitudes de asistencia judicial recíproca es que existe la posibilidad de compartir la información directamente entre los miembros del equipo u órgano. No obstante, la legislación nacional puede variar con respecto, en primer lugar, al grado en que se

²⁵ Véase el artículo 20, párrafo 1, del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal; y el artículo 1, párrafo 1 de la Decisión Marco 2002/465/JAI sobre equipos conjuntos de investigación.

²⁶ Véase Zimmermann, "Article 49", pág. 500.

puede (o se debe) incluir la información recibida en los procedimientos y servir como prueba ante los tribunales; y, en segundo lugar, al grado en que esta información puede (o tiene que) divulgarse a las partes interesadas y la fase del procedimiento en que dicha divulgación se produce. Para facilitar la realización de una investigación conjunta es aconsejable que en el momento de la creación de los equipos u órganos se deje en claro cuáles serán las normas nacionales aplicables (véanse los párrafos 62 a 64 del presente documento). Además, tal vez interesaría a los profesionales consultarse e intercambiar entre sí información sobre la legislación nacional aplicable. También se puede adoptar como práctica habitual adjuntar al acuerdo una copia o un resumen de las legislaciones nacionales²⁷.

70. El funcionamiento de un equipo conjunto u órgano mixto de investigación es caro, dado que por su naturaleza entraña un intercambio intenso de información y pruebas, una mayor comunicación entre sus integrantes y la posibilidad de que en sus actividades participen funcionarios extranjeros. Por ello, los Estados interesados deberán velar por que se disponga de recursos financieros considerables para sufragar los gastos de traducción e interpretación, viajes y dietas de los miembros adscritos, así como los de transmisión de datos y comunicaciones²⁸.

D. Evaluación y disolución de un equipo conjunto u órgano mixto de investigación

71. Se alienta a los profesionales participantes a realizar una evaluación conjunta cuando esté por expirar el acuerdo sobre la investigación conjunta. Debería prestarse especial atención a las situaciones en que, por tener plazos distintos, las autoridades competentes de un Estado necesitan terminar su investigación —y, por lo tanto, dejar de participar en la labor del equipo conjunto u órgano mixto—, pero se sigue requiriendo que cooperen con los demás asociados.

72. A más tardar antes de la fecha en que se disuelva el equipo u órgano, es posible que los asociados deban ocuparse de resolver cuestiones de competencia y adoptar las medidas prácticas correspondientes (por ejemplo, examinar el alcance de los distintos procesos que se sustancien, y si la competencia en ellos será compartida o transferida a otro Estado, etc.), aunque los arreglos que se adopten podrán aplicarse después de esa disolución. Además, las partes deberían estudiar la posibilidad de incorporar entre los arreglos que se concierten un mecanismo de solución de controversias.

VIII. Conclusiones y recomendaciones

73. El presente documento de antecedentes contiene una sinopsis de distintos aspectos jurídicos y prácticos de las investigaciones conjuntas, así como de las dificultades que estas plantean, en particular en lo que atañe a la aplicación del artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Su objetivo es facilitar el intercambio de opiniones y experiencias, entre otras cosas, sobre la utilización de la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica de las investigaciones conjuntas. Además, el documento complementa y profundiza lo señalado en el proyecto de informe del grupo oficioso de expertos sobre investigaciones conjuntas, incluidas sus conclusiones y recomendaciones²⁹, reflejando las tendencias y pautas más recientes en el ámbito de las investigaciones conjuntas, así como el estado actual de la ratificación de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

²⁷ Véase Network of National Expert on Joint Investigation Teams, “Guía práctica de los equipos conjuntos de investigación”, pág. 18.

²⁸ Véase Rosita Zaharieva, “The European Investigation Order and the joint investigation team: which road to take – a practitioner's perspective”, *ERA Forum*, vol. 18, núm. 3 (septiembre de 2017), pág. 403.

²⁹ CTOC/COP/2008/CRP.5.

74. El Grupo de Trabajo tal vez desee utilizar este documento como material de referencia para señalar a la atención de la Conferencia de las Partes la necesidad de proseguir la labor sobre esa materia, actualizándola, a reserva de la disponibilidad de recursos. Como parte de esa labor actualizada podría aplicarse una recomendación formulada anteriormente por la Conferencia y que figura en su resolución 5/8³⁰, por la que se daría a esa labor la forma de “una matriz en la que se determinen las cuestiones jurídicas y prácticas que puedan plantearse en relación con la aplicación del artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y estableciendo modalidades para realizar investigaciones conjuntas, incluso creando órganos mixtos de investigación, así como las posibles soluciones de esas cuestiones, incluso reuniendo ejemplos de arreglos o acuerdos celebrados entre los Estados partes con ese fin”, o la forma de directrices jurídicas, prácticas y operacionales para aplicar ese artículo.

75. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de recomendar a la Conferencia que:

a) siga alentando a los Estados partes a invocar, cuando proceda, el artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica de las investigaciones conjuntas;

b) aliente a los Estados partes a intercambiar mejores prácticas y la experiencia adquirida en materia de investigaciones conjuntas, en particular las relativas a la aplicación del artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada;

c) aliente a los Estados partes a facilitar actividades de capacitación para jueces, fiscales, funcionarios encargados de la aplicación de la ley y otros profesionales que participen en investigaciones conjuntas, e invite a la Secretaría a que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, prepare y ejecute actividades de asistencia técnica relativas a ellas, incluso, cuando proceda y sea pertinente, promoviendo más el uso de la nueva versión del Programa para Redactar Solicitudes de Asistencia Judicial Recíproca, que contiene, entre otras cosas, orientaciones sobre la manera de redactar una solicitud de realizar una investigación conjunta³¹.

³⁰ Resolución 5/8 de la Conferencia, párr. 2 d).